



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0002/18

Referencia: Resolución que aprueba la solicitud al Banco de Reservas por intermediación de la Superintendencia de Bancos, del estado actual de productos bancarios, a nombre de la Señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución Dominicana; 26 y 27 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Preámbulo:

Vista: La Constitución de la República Dominicana, promulgada y proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vista: La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Vista: La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, promulgada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dos (2002).

Atendido: A que el Tribunal Constitucional es el órgano constitucional creado para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

Atendido: A que con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos procesos que habilita el ordenamiento jurídico, sino que se busca garantizar que el resultado obtenido pueda verse ejecutado.

Atendido: A que en el cumplimiento de las resoluciones judiciales se concentra el núcleo esencial de sus efectos y de lo contrario estas solo quedarían en meras declaraciones de intención carentes de efectividad.

Atendido: A que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 87 que el juez que conoce de un amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción, recabar datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba a los hechos y omisiones alegadas, garantizando que las pruebas obtenidas sean comunicadas a las partes para garantizar el contradictorio.

Atendido: A que el párrafo I, del referido artículo establece que: *“las personas físicas o morales, públicas o privadas, órgano o agente de la administración pública a quienes les sea dirigida una solicitud tendente a recabar informaciones o documentos están obligados a facilitarlos sin dilación, dentro del término señalado por el juez.”*

Referencia: Resolución que aprueba la solicitud al Banco de Reservas por intermediación de la Superintendencia de Bancos, del estado actual de productos bancarios, a nombre de la Señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en su artículo 56, literal b), relativo al secreto bancario, establece que:

*Secreto Bancario. Además de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las buenas prácticas y usos bancarios, las entidades de intermediación financiera tienen la obligación legal de guardar secreto sobre las captaciones que reciban del público en forma desagregada que revele la identidad de la persona. Sólo podrán proporcionarse antecedentes personalizados sobre dichas operaciones a su titular o a la persona que éste autorice expresamente por cualesquiera de los medios fehacientes admitidos en Derecho. **Lo dispuesto en este Artículo se entiende, sin perjuicio de la información que deba suministrarse en virtud de normas legales a la autoridad tributaria y a los órganos jurisdiccionales**¹, o en cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la prevención del lavado de activos. Las informaciones que deban suministrar las entidades sujetas a regulación, tanto a la Administración Tributaria como a los órganos encargados del cumplimiento de la prevención del lavado de activos y a los tribunales penales de la República, deberán ser hechas caso por caso por intermedio de la Superintendencia de Bancos, tanto en lo que respecta al recibo de la solicitud de información como para el envío de la misma y siempre y cuando se soliciten mediante el cumplimiento de los procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia. La obligación de secreto bancario no impedirá la remisión de la información que precisen la Superintendencia de Bancos y el Banco Central, en la forma que reglamentariamente se determine. La violación del secreto bancario en los términos del presente Artículo será castigada conforme a las disposiciones de los Artículos 377 y 378 del Código Penal.*

Atendido: a que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado del Expediente núm. TC-08-2012-0052, relativo al recurso de casación incoado por la señora

¹ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crismelis Annalisa Ubrí Medrano contra la Sentencia núm. 220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), que conoció y decidió una acción de amparo en reclamo de que el Banco de Reservas le hiciera entrega de los valores amparados en un Certificado Financiero núm. 402-01-102-00367-5, por la suma de tres millones treinta mil seiscientos sesenta y seis pesos, con sesenta y siete centavos (RD\$3,030,666.67) y contaba en las cuentas núms. 102-0011042-7 y 102-111043-0, con la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Ocho Pesos con Sesenta y Ocho centavos (RD\$1,358,808.68).

Atendido: a que el Banco de Reservas justificó su negativa a entregar los fondos, en que los mismos habían sido inmovilizados, en virtud del Oficio 3267 del veintidós (22) de diciembre de dos mil cuatro (2004), suscrito por el Intendente de Bancos de la República Dominicana, el cual pedía la inmovilización o bloqueo de toda cuenta o producto financiero, a nombre de los señores: Quirino Ernesto Paulino Castillo, Tirso Cuevas Nin, Lidio Arturo Nin Guerrero y Belkis Elizabeth Ubrí Medrano- (copia de la cual se anexa); que, a su vez, en su calidad de órgano regulador del sistema bancario había recibido el Oficio núm. 01-2004, de la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, que autorizaba al procurador fiscal del Distrito Nacional, proceder a requerir u obtener de los bancos o entidades financieras la inmovilización de los fondos, dinero y valores que estén depositados en los mismos, a nombre de los referidos señores.

Atendido: A que estas medidas preventivas y provisionales fueron llevadas a cabo por las autoridades competentes, en el marco de un proceso de investigación penal reconocido como complejo, en el cual sus principales imputados fueron objeto de un proceso de extradición a los Estados Unidos de América, y en virtud del tiempo transcurrido desde la sentencia de amparo, objeto del recurso que nos ocupa, es interés de este Tribunal Constitucional, conocer del estado de dichas medidas, a los fines de completar la instrucción del proceso y proceder a dictar una decisión al respecto.

Referencia: Resolución que aprueba la solicitud al Banco de Reservas por intermediación de la Superintendencia de Bancos, del estado actual de productos bancarios, a nombre de la Señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta resolución, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, segunda sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, por causas previstas en la Leyda. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Este Tribunal Constitucional por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, y en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por intermediación de la Superintendencia de Bancos, la emisión de una certificación en la que conste el estado actual de las cuentas número 102-0011042-7 y 102-111043-0 y del Certificado Financiero núm. 402-01-102-00367-5, a nombre de la Sra. Crismelis Annalisa Ubrí Medrano, recurrente en revisión constitucional de amparo, contra la Sentencia núm. 220, del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR que el depósito de dicha certificación se realice por ante la secretaría del Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Se trata de una resolución con relación al Expediente núm. TC-08-2012-0052, que aprueba la solicitud al Banco de Reservas, por intermediación de la Superintendencia de Bancos, del estado actual de los productos bancarios a nombre de la señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano.

2. En la especie, la mayoría de este tribunal decidió solicitar al Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), por intermediación de la Superintendencia de Bancos, la emisión de una certificación en la que conste el estado actual de las cuentas número 102-0011042-7 y 102-111043-0 y del Certificado Financiero núm. 402-01-102-00367-5, cuya titular es la señora Crismelis Annalisa Ubrí Medrano, quien es recurrente, en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado contra la Sentencia núm. 220, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Mediante la referida decisión se ordena, además, que la certificación que se emita sea depositada en la Secretaría de este tribunal, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

4. No estamos de acuerdo con la referida medida de instrucción, porque consideramos que la acción de amparo es inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en la razón que dicha acción tiene por objeto el levantamiento de una medida cautelar, consistente en la indisponibilidad de fondos.

Conclusiones

Entendemos que no es útil ordenar una medida de instrucción, en una especie como la que nos ocupa, ya que la acción de amparo es notoriamente improcedente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario